



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/JDC/20/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/20/2020.

**PROMOVENTE:** INGENIERO MOISÉS CARREÓN CABRERA, REGIDOR EN EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CIUDADANO LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL.

**ACTO IMPUGNADO:** "EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, EN ESPECIAL LO APROBADO EN ASUNTOS GENERALES EN SU PUNTO CINCO, DONDE SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS UNA REDUCCIÓN DEL 15% EN LAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DE CALAKMUL, MISMO QUE FIRME BAJO PROTESTA, YA QUE ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y VULNERA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL EN SU VERTIENTE DE REMUNERACIÓN POR EJERCICIO DEL CARGO, YA QUE ME HICIERON UNA RETENCIÓN Y DESCUENTO ILEGAL DE MIS SALARIOS COMO REGIDOR DESDE EL MES DE ENERO DE 2019 AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2020, Y VAN 42 QUINCENAS EN QUE SE ME DESCUENTA EL 15%, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN ME FUE RETENIDO ILEGALMENTE EL 15% DE MI AGUINALDO CORRESPONDIENTE AÑO 2019, Y POR CONSIGUIENTE LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO 2020".(sic)

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADOS NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**COLABORADORES:** LICENCIADOS JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/20/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por el Ingeniero Moisés Carreón Cabrera, en su calidad de ciudadano y Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, "En contra del acuerdo emitido en la tercera sesión ordinaria de Cabildo de fecha 19 de diciembre



de 2018, en especial lo aprobado en asuntos generales en su punto cinco, donde se aprueba por mayoría de votos una reducción del 15% en las remuneraciones de los integrantes del Cabildo de Calakmul, mismo que firme bajo protesta, ya que adolece de fundamentación y motivación, y vulnera mi derecho político electoral en su vertiente de remuneración por ejercicio del cargo, ya que me hicieron una retención y descuento ilegal de mis salarios como regidor desde el mes de enero de 2019 al mes de septiembre del 2020, y van 42 quincenas en que se me descuenta el 15%, además de que también me fue retenido ilegalmente el 15% de mi aguinaldo correspondiente año 2019, y por consiguiente la parte proporcional del año 2020".(sic).

### RESULTANDO

De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por el actor y del informe circunstanciado, se advierten los hechos relevantes, que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.

### ANTECEDENTES:

- A) Constancia de asignación.** Con fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Ingeniero Moisés Carreón Cabrera, recibió constancia de Asignación de Regidor del Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional para el Periodo 2018-2021, emitida en el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>.
- B) Toma de protesta.-** Con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, el Ciudadano Ingeniero Moisés Carreón Cabrera, tomo protesta como Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, para el periodo 2018-2021.

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- 1. Presentación.-** El siete de diciembre, el Ingeniero Moisés Carreón Cabrera, en su calidad de ciudadano y Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, promovió a través del correo electrónico [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), a cargo de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, "En contra del acuerdo emitido en la tercera sesión ordinaria de Cabildo de fecha 19 de diciembre de 2018, en especial lo aprobado en asuntos generales en su punto cinco, donde se aprueba por mayoría de votos una reducción del 15% en las remuneraciones de los integrantes del Cabildo de Calakmul, mismo que firme bajo protesta, ya que adolece de fundamentación y motivación, y vulnera mi derecho político electoral en su vertiente de remuneración por ejercicio del cargo, ya que me hicieron una retención y descuento ilegal de mis salarios como regidor desde el mes de enero de 2019 al mes de septiembre del 2020, y van 42 quincenas en que se me descuenta el 15%, además de que también me fue retenido ilegalmente el 15% de mi aguinaldo correspondiente año 2019, y por consiguiente la parte proporcional del año 2020".(sic)<sup>2</sup>
- 2. Trámite.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre, el Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local, acordó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/17/2020; y ordenó la

<sup>1</sup> Visible en foja 66 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en fojas 56-65 del expediente.



- diligencia virtual de ratificación de firma y del medio de impugnación presentado por el hoy actor.<sup>3</sup>
3. **Diligencia de ratificación.**- Con fecha nueve de diciembre, se verificó la diligencia virtual de ratificación del medio de impugnación presentado por el Ingeniero Moisés Carreón Cabrera, en su calidad de ciudadano y Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, levantándose para dicho efecto la constancia correspondiente.<sup>4</sup>
  4. **Registro.**- Con fecha nueve de diciembre, se ordenó remitir copia certificada electrónica del escrito y sus anexos al ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul para efectos de lo dispuesto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.<sup>5</sup>
  5. **Publicitación.**- Una vez recibido el escrito y sus anexos, la autoridad responsable procedió a la publicitación en los estrados físicos del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas.<sup>6</sup>
  6. **Recepción.**- Mediante correo electrónico enviado el diecisiete de diciembre, el ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, a través del correo electrónico *tribunalelectoralcamp@teec.org.mx*, a cargo de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local, rindió el informe circunstanciado correspondiente y remitió a este órgano jurisdiccional electoral local el medio de impugnación interpuesto por el Ingeniero Moisés Carreón Cabrera, en su calidad de ciudadano y Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, señalando que durante la publicitación del medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.<sup>7</sup>
  7. **Registro y turno.**- Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre, el Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local, acordó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/20/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.<sup>8</sup>
  8. **Radicación y requerimiento.**- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro. Asimismo, y con la finalidad de contar con la documentación necesaria para que sirva de base para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral local, se realizó el primer requerimiento al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, de diversa documentación y a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, el informe circunstanciado correspondiente.<sup>9</sup>
  9. **Admisión.**- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; y se abrió instrucción en el presente asunto. Asimismo, el veintiuno de diciembre, se hizo efectiva la prevención realizada a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, por la

<sup>3</sup> Visible en fojas 91-92 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 97-99 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 102-103 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 10-13 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 1-54 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 138-139 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 147-148 del expediente.



- falta del informe circunstanciado correspondiente, por lo que, se resolverá con las constancias que obra en autos.<sup>10</sup>
10. **Desahogo de pruebas técnicas.** Mediante diligencia de fecha treinta y uno de diciembre, la Secretaria General de Acuerdos Interina, llevó a cabo de manera virtual el desahogo de la prueba ofrecida por el Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, consistente en un dispositivo de almacenamiento masivo "USB" de la marca Kingston, color blanco, 16 GB.
  11. **Admisión de pruebas.**-A través de acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se admitieron las documentales publicas consistentes en copias certificadas de las constancias expedidas por la Secretaria General de Acuerdos Interina, solicitadas por el actor en su escrito de demanda y que constan en los archivos del expediente<sup>11</sup>
  12. **Audiencias de alegatos.**-Con fechas ocho y once de enero de dos mil veintiuno, se verificaron las audiencias de alegatos, solicitadas por las partes a la Presidencia de este Tribunal Electoral, las cuales no tienen carácter vinculante para la resolución del presente asunto.
  13. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión.**-Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución del respectivo medio de impugnación.<sup>12</sup>
  14. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.**- Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia acordó fijar las once horas del miércoles trece de enero de dos mil veintiuno, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.<sup>13</sup>

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 638, 755, 756 fracción III, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, en virtud de que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el Ingeniero Moisés Carreón Cabrera, en su calidad de ciudadano y Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, "En contra del acuerdo emitido en la tercera sesión ordinaria de Cabildo de fecha 19 de diciembre

<sup>10</sup> Visible en fojas 232-249 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en fojas 501-502 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en foja 506 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en fojas 509 -510 del expediente.



*de 2018, en especial lo aprobado en asuntos generales en su punto cinco, donde se aprueba por mayoría de votos una reducción del 15% en las remuneraciones de los integrantes del Cabildo de Calakmul, mismo que firme bajo protesta, ya que adolece de fundamentación y motivación, y vulnera mi derecho político electoral en su vertiente de remuneración por ejercicio del cargo, ya que me hicieron una retención y descuento ilegal de mis salarios como regidor desde el mes de enero de 2019 al mes de septiembre del 2020, y van 42 quincenas en que se me descuenta el 15%, además de que también me fue retenido ilegalmente el 15% de mi aguinaldo correspondiente año 2019, y por consiguiente la parte proporcional del año 2020".(sic)*

Aunado a que, los actos y resoluciones concernientes al pago de los salarios y remuneraciones y el pleno ejercicio del cargo de los servidores públicos electos popularmente, son impugnables mediante el juicio ciudadano, al estar involucrados los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **SEGUNDO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos.

**1) Oportunidad.-** En el caso, por la naturaleza de los actos que reclama la parte actora, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de *tracto sucesivo* y de naturaleza omisiva, es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, siendo coincidente en lo medular con el contenido de la jurisprudencia **15/20113** de la Sala Superior de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**" y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

De igual manera, la Sala Superior, en el SUP-JDC-21/2014, ha sostenido la vigencia y subsistencia del derecho, incluso al momento posterior a la conclusión del cargo debido a que: a) se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio realizado; b) se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; c) garantizar la estabilidad laboral de índole personal; d) se debe salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y e) se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano.

En este sentido la Sala Superior ha reiterado el criterio, que los derechos no son absolutos o limitados sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía en contra de las omisiones



reclamadas, no ha fenecido y, por lo tanto, la presentación de la demanda en estudio fue oportuna, dado que al día de hoy, el actor se encuentra en funciones y desempeño del cargo de regidor; lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**2) Forma.-** El medio de impugnación se presentó por escrito mediante correo electrónico, de conformidad con los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, previamente aprobados por el pleno de este órgano jurisdiccional electoral local de manera extraordinaria. Además, que consta la ratificación del contenido y firma del escrito enviado al correo institucional; haciéndose constar el nombre y firma del actor, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos y agravios en el que se basa la demanda, los preceptos presuntamente violados y se ofertaron las pruebas que se consideraron pertinentes.

**3) Legitimación e Interés jurídico.-** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que el actor está legitimado y cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues se trata de un ciudadano campechano que acude por su propio derecho, teniéndose además, debidamente acreditado el carácter de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, lo cual comprueba con la copia de su credencia para votar con fotografía y la constancia de asignación expedida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, documentales que ameritan valor probatorio pleno, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo que lleva a considerar que existe un derecho subjetivo que estima le ha sido violentado y que es a través de una resolución en este medio de impugnación como consideran que pueden obtener la restitución en el ejercicio de su derecho.

**4) Definitividad y Firmeza.-** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio del planteamiento materia del presente asunto.

### TERCERO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar el agravio que hace valer el accionante en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.



Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>14</sup>; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>15</sup>, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen del agravio, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar el agravio hecho valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>16</sup>

De resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, aduce como agravio, en esencia lo siguiente:

- La retención y descuento ilegal del 15% de sus salarios como regidor desde el mes de enero de dos mil diecinueve al mes de septiembre de dos mil veinte, del aguinaldo de dos mil diecinueve y, por consiguiente, de la parte proporcional del aguinaldo de dos mil veinte, resultado del acuerdo emitido en la tercera sesión ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en especial lo aprobado en asuntos generales en su punto cinco, donde se aprueba por mayoría de votos una reducción del 15% en las remuneraciones de los integrantes del Cabildo de Calakmul, mismo que firmó bajo protesta.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del accionante consiste en que este órgano jurisdiccional electoral, ordene la restitución de su derecho a recibir la remuneración inherente al ejercicio del cargo como integrante del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, correspondiente al periodo del mes de enero de dos mil diecinueve al mes de agosto de dos mil veinte, la parte proporcional correspondiente del aguinaldo de dos mil diecinueve y de dos mil veinte.

<sup>14</sup> Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanaario=0>.

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

<sup>16</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



La **causa de pedir** del accionante consiste, en que la emisión del acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitido en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, 2018-2021, violenta lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción II, 123, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 fracción II, 19 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 56, 59, 64 y 132 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; ya que restringe y afecta su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como lo es la prerrogativa de acceder a una remuneración económica que no se vea disminuida.

En consecuencia, su pretensión final es que este Tribunal Electoral, le reconozca las remuneraciones que legal y proporcionalmente le corresponden, y se ordene al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, proceda al cumplimiento de las omisiones reclamadas.

#### **CUARTO. MARCO NORMATIVO.**

##### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

###### **Derechos Humanos.**

El artículo 1 Constitucional prevé que todas las personas del Estado Mexicano gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

###### **Derecho a ser votado.**

Ahora bien, respecto al artículo 35, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el numeral 36, fracción IV, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.





La Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones.

#### **Régimen Municipal.**

El artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Igualmente, en su fracción I, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

#### **Remuneraciones de los Servidores Públicos.**

En su artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto, establece que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 127 de la Constitución, dispone que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

#### **2. Constitución Política del Estado de Campeche.**

##### **Municipio.**

El artículo 102, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política Local, señala que los Ayuntamientos se integrarán con un presidente municipal y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores. Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el principio de representación proporcional, los demás Ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional. Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.



A su vez, el artículo 107, párrafo IV, de la misma Constitución prevé que los presupuestos de egresos municipales serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiendo autorizar en sus presupuestos de egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que celebren con la previa autorización del Congreso del Estado; las erogaciones y partidas correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos, teniendo preferencia junto con las provisiones sociales y respecto de otras provisiones de gasto, siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera de los Municipios y se respeten los procedimientos establecidos en los diversos ordenamientos legales que guarden relación con la autonomía municipal.

Asimismo, al aprobar los presupuestos de egresos de los municipios, deberán incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los municipios, las dependencias municipales y las entidades de la administración pública paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, constituyan deuda pública, celebrados con autorización del Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos. Y que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche proveerá lo necesario para garantizar la inclusión de dichas partidas en todos los casos

De igual manera, establece que: **los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo con las normas que determine la ley y con observancia a lo previsto en el artículo 121 de la propia Constitución**, que establece que los sueldos o remuneraciones de los servidores públicos se fijarán anualmente en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y en el Presupuesto de Egresos del correspondiente municipio. Además, los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual **no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Determina, además que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

#### **Derecho a ser votado.**

Se encuentra consagrado en el artículo 18, fracción II, para todos los cargos de elección popular y nombrado o nombrada para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca.

Aunado a lo anterior, este derecho no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho para desempeñarse en él, el cual, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo, y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, tal y como lo dispone el artículo 19, fracción II de nuestra Constitución Local.



Por su parte, el artículo 24, dispone que la soberanía del estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio del mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en sus distintos niveles de gobierno, a saber, federal, estatal y municipal.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

Es por ello que, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato elector por voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en el durante el periodo correspondiente, además de poder ejercer en plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

### **3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

En cuanto a los Ayuntamientos, sólo reconoce en su artículo 16 que, el gobierno de cada uno de los municipios del Estado corresponderá a un Ayuntamiento que se integrará con una presidencia, cinco regidurías y una sindicatura de mayoría relativa que se elegira por planilla; además de tres regidurías y una sindicatura asignadas por el principio de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los municipios de Campeche y Carmen se integrarán con una presidencia, siete regidurías y dos sindicaturas de mayoría relativa que se elegirán por planilla y cuatro regidurías y una sindicatura de representación proporcional. La asignación de los munícipes de representación proporcional se hará mediante un sistema de listas propuestas en una circunscripción, para ese efecto, cada Municipio constituirá una circunscripción plurinominal. Estas listas se integrarán con cuatro candidaturas por Partido Político, y para el caso de los municipios de Campeche y Carmen por cinco candidaturas. La asignación de las regidurías y sindicaturas, se ajustará a lo previsto en la misma Ley de Instituciones.

### **4. Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.**

#### **Ayuntamiento.**

En su artículo 20 y 21, prevén que el Ayuntamiento se integrara con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determina la Constitución Política del Estado. Los cuáles serán elegidos de conformidad con la Constitución Local y la Ley Electoral y se renovarían cada tres años, tomando posesión el primer día de octubre y concluye el treinta de septiembre del año en que se celebren elecciones ordinarias.

#### **Atribuciones del Ayuntamiento.**

Conforme al artículo 107, fracción IV, los Ayuntamientos tendrán, entre otras, las atribuciones de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado.



**Servidores Públicos Municipales.**

El artículo 131, establece que son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento y de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, o puesto dentro de ésta.

De igual manera el artículo 132, establece que los servidores públicos gozarán de los sueldos y prestaciones previstas en el catálogo de puestos y salarios previstos en el Presupuesto de Egresos Municipal.

Ahora bien, conforme a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que el derecho político-electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por lo que, la violación de ese derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, en estos casos, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por ser la vía jurisdiccional idónea para ese efecto<sup>17</sup>.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **5/2012** con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO” (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)** <sup>18</sup>

Así, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.<sup>19</sup>

También ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Así, cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, se considera que tal cuestión

<sup>17</sup> Jurisprudencia **27/2002**, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGIA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>.

<sup>18</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2012&tpoBusqueda=S&sWord=5/2012,COMPETENCIA>

<sup>19</sup> Criterio que se recoge en la jurisprudencia **20/2010** de rubro: **DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>.



se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.<sup>20</sup>

Conforme al anterior contexto normativo y jurisprudencial, en esencia, se puede concluir que:

- a) Ninguna persona puede ser discriminada por cualquier forma que atente contra su dignidad humana, y pueda tener por objeto anular o menoscabar alguno de sus derechos y libertades.
- b) Los ediles electos popularmente, como son los titulares de la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías, tienen el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos.
- c) Todo servidor público del Estado y de los municipios, mientras dure su encargo, tiene derecho a recibir, en forma permanente, el pago de una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.
- d) Tal remuneración que debe estar determinada anualmente y de manera equitativa en el presupuesto de egresos correspondiente, incluida en tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, como son Dietas, Plazas y Puestos, y Plantilla de Personal, sujetándose a las bases constitucionales precisadas en el párrafo anterior. (artículos 127, fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche).
- e) Remuneración que comprenderá toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros ingresos, aguinaldos y compensaciones.

Lo anterior, porque una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que, su disminución, supresión o cancelación, supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo. Por tanto, cuando se reclama su violación, tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta; salvo que dicha afectación derive de un procedimiento administrativo sancionador,<sup>21</sup> o en un procedimiento de fiscalización de la cuenta pública.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

En virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Tribunal Electoral estima que el agravio aducido por el actor, resulta **fundado** por las siguientes razones:

El actor señala que le causa agravio la retención y descuento ilegal del 15% de sus salarios como regidor desde el mes de enero de dos mil diecinueve al mes de septiembre de dos mil veinte, del aguinaldo de dos mil diecinueve y, por consiguiente de la parte proporcional de dos mil veinte, resultado del acuerdo emitido en la tercera sesión ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en especial lo aprobado en asuntos generales en su punto cinco, donde se aprueba por mayoría de votos una reducción del 15% en las remuneraciones de los integrantes del Cabildo de Calakmul, a propuesta de la Regidora de

<sup>20</sup> Criterio asumido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.

<sup>21</sup> Criterio sustentado en las jurisprudencias 19/2013 de rubro: DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO; así como 16/2013 de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. Consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2013&tpoBusqueda=S&sWord=19/2013> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2013&tpoBusqueda=S&sWord=16/2013>.



Educación, Profesora Laura del Refugio Cañas Contreras del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, 2018-2021, mismo que firmó bajo protesta. Tal como se puede apreciar en la hoja de firmas del acta de la mencionada sesión:



Asimismo manifiesta que desde enero del dos mil diecinueve al mes de septiembre del dos mil veinte, se le descuenta el 15% de su salario, así como el 15% del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve y, por consiguiente, la parte proporcional del aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Como ya ha quedado establecido en el marco normativo, se tiene por acreditado que el actor tiene la calidad de servidor público municipal, esto por ser parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, emanado de una elección popular, tal como que se acredita con el nombramiento expedido por el Instituto Electoral del Estado del Distrito 21, ocupando el cargo de Regidor; es por ello que, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo haya protestado, tal como lo ha establecido la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."<sup>22</sup>

Asimismo, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes de un Ayuntamiento (presidente, regidores y síndicos) por el ejercicio de su encargo, será determinada previa anual y equitativamente en los respectivos presupuestos de egresos y su pago dependerá de que esté contemplado y sea aprobado, tal como lo establecen los artículos 107 y 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Situación que en el presente asunto se acredita con el Periódico Oficial del Estado de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se especifica el sueldo base mensual de los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, que a continuación se reproduce

<sup>22</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



**IL AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL**  
**TESORERÍA MUNICIPAL**  
**2018-2021**  
"El Año del Servicio y el Bienestar del Regidor, el Trabajo del Ciudadano y el Poder de la Mujer Campechana"

**TABULADOR DE SUELDOS MENSUAL EJERCICIO FISCAL 2019**  
**IL AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL**

Puesto tabular	Remuneración Base						Remuneraciones Adicionales				Total Remuneraciones	
	Sueldo Base Mensual		Aguinaldo		Prima vacacional		Prestaciones ordinarias		Otras Prestaciones			
	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta
Presidente	45,256.32	54,820.92	22,632.68	82,278.36	2,242.45	11,712.73	0.00	0.00	0.00	12,000.00	75,140.43	162,940.03
Regidores	36,924.61	44,743.94	18,452.31	67,111.91	1,607.84	11,186.99	0.00	0.00	0.00	12,000.00	61,794.70	128,245.84
Síndico de Hacienda	45,000.00	50,750.00	20,944.15	75,138.29	6,782.14	12,619.71	0.00	0.00	0.00	12,000.00	69,534.70	131,583.83
Secretario Particular	16,000.00	20,600.00	16,000.00	31,200.00	2,500.00	3,200.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	34,900.00	69,200.00
Secretario del Ayuntamiento	30,000.00	35,000.00	30,000.00	54,000.00	4,000.00	9,750.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	64,900.00	119,250.00
Tesorero	30,000.00	38,000.00	30,000.00	54,000.00	4,000.00	9,750.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	64,900.00	119,250.00
Director de Área Contador Municipal	22,000.00	24,600.00	22,000.00	42,900.00	3,500.00	7,150.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	47,500.00	90,650.00
Coordinador de Seguridad Pública	8,000.00	7,800.00	8,000.00	11,700.00	900.00	1,950.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	12,900.00	33,450.00
Coordinador de Asesoría Jurídica	8,000.00	12,000.00	8,000.00	18,000.00	1,200.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	17,200.00	45,000.00
Subdirector de Planeación	14,000.00	18,000.00	14,000.00	22,400.00	2,200.00	4,900.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	30,240.00	66,900.00
Jefe de Departamento	18,000.00	18,500.00	15,000.00	29,250.00	2,400.00	4,875.00	0.00	0.00	0.00	12,000.00	32,400.00	69,625.00

PAG 62  
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
San Francisco de Campeche  
Cam, Noviembre 29 de 2019

Como puede advertirse del Tabulador de Sueldos Mensual para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, para las y los Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, la cantidad a percibir como sueldo base mensual, es por la cantidad que va de \$36,924.61 (son treinta y seis mil novecientos veinticuatro pesos con 61/100 M.N.) a \$44,743.94 (son cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos con 94/100 M.N.).

Del mismo modo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, encontramos, que el Tabulador de Sueldos Mensual, determina para los Regidores como sueldo base mensual, la cantidad de \$38,286.87 (son treinta y ocho mil doscientos ochenta y seis pesos con 87/100 M.N) hasta \$45,000.00 (son cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 M.N).

Tal como se aprecia en el cuadro siguiente:



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL**  
**TESORERÍA MUNICIPAL**  
**2019-2021**  
*"2019 Año del centenario del Consejo Escobedo López, Cofundador del I"*

**TABULADOR DE GASTOS MENSUAL EJERCICIO FISCAL 2020**  
**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL**

Pista tabular	Remuneraciones Base						Remuneraciones Adicionales				Total Remuneraciones	
	Sueldo Base Mensual		Aguinaldo		Prima Vacacional		Previsiones sindicales		Otras Prestaciones			
	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta
Presupuesto municipal	30,132.59	85,671.26	37,182.81	128,506.82	0	13,170.83	0	0	0	24,720.00	493,806.49	760,737.90
Síndico de Hacienda	42,608.79	52,281.63	42,898.79	78,422.45	0	14,906.20	0	0	0	24,720.00	558,984.30	728,064.05
Regidores	38,284.87	45,000.00	38,284.87	67,500.00	0	13,772.73	0	0	0	24,720.00	487,729.33	645,395.74
Secretario del Ayuntamiento	30,050.88	38,383.78	30,050.88	53,630.84	0	10,417.58	0	0	0	24,720.00	390,859.87	502,054.68
Tesorero municipal	30,050.88	32,000.00	30,050.88	43,000.00	0	10,417.58	0	0	0	24,720.00	390,858.87	502,054.68
Oficial Mayor	24,082.89	32,000.00	24,082.89	48,000.00	0	8,352.20	0	0	0	24,720.00	313,207.63	407,419.20
Director de planeación	24,082.89	30,000.00	24,082.89	45,000.00	0	8,352.20	0	0	0	24,720.00	313,207.63	407,419.20
Director de obras públicas	24,082.89	30,000.00	24,082.89	45,139.34	0	8,352.20	0	0	0	24,720.00	313,207.63	407,419.20
Director de contratos	24,082.89	30,000.00	24,082.89	45,139.34	0	8,352.20	0	0	0	24,720.00	313,207.63	407,419.20
Director de Área	21,658.70	28,344.59	21,658.70	42,518.89	0	7,677.70	0	0	0	24,720.00	294,163.12	371,930.65
Coordinador de asistencia	22,324.04	38,025.88	22,324.04	54,036.82	0	11,208.86	0	0	0	24,720.00	420,212.48	481,350.83

PAG. 52

SEGUNDA SECCIÓN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO San Francisco de Campeche, Cam., Diciembre 27 de 2019.

31

Dejando claro que, el descuento a los salarios, tanto del periodo de enero a diciembre del dos mil diecinueve, y los de enero a agosto del dos mil veinte, incluido el aguinaldo dos mil diecinueve y la parte proporcional de dos mil veinte, no podrán ser justificados por un rebase a estos tabuladores; dado que los sueldos de los regidores, se apegan al presupuesto de egresos de los dos ejercicios fiscales, estos aprobados por los cabildos y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, para tener una mayor claridad de los descuentos realizados al actor, y poder determinar el cálculo del pago, se desglosará de manera específica por cada periodo, iniciando con los salarios del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; al respecto resulta importante señalar que en los dos primeros recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, en el rubro de salario y en el apartado de deducciones, se aprecia que hay un descuento derivado de la Tercera Sesión de Cabildo, y a partir del mes de febrero del mismo año, en el rubro de salario, un monto menor, así como en el apartado de deducciones en el cual ya se observa la leyenda "descuento 15% Acuerdo Cabildo"<sup>23</sup>, de igual manera se percibe el monto descontado adicionalmente tal y como se muestra a continuación en la siguiente tabla:

<sup>23</sup> Visible en la foja 16 del Expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones".



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/JDC/20/2020

EJERCICIO FISCAL 2019						
Moisés Carreón Cabrera						
Quincena	Salario	Deducciones	Neto	Observaciones	Neto real que debería percibir	Diferencia entre el salario inicial de enero y los meses contiguos.
Del primero al quince de enero.	\$22,371.97 (son veintidós mil trescientos setenta y un pesos con 97/100 M.N.)	-ISPT \$4,594.56 (son cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.). - Descuento 15% Acuerdo Cabildo \$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se aplica un descuento de \$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del dieciséis al treinta de enero.	\$22,371.97 (son veintidós mil trescientos setenta y un pesos con 97/100 M.N.)	-ISPT \$4,594.56 (son cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.). - Descuento 15% Acuerdo Cabildo \$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se aplica un descuento de \$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del primero al quince de febrero.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase de Acuerdo de Cabildo en la Tercera.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del dieciséis al veintiocho de febrero.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del primero al quince de marzo.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones".



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/JDC/20/2020

	con 86/100 M.N.)			Descuento 15% Acuerdo Cabildo	siete pesos con 41/100 M.N.)	equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del dieciséis al treinta de marzo.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del primero al quince de abril.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del dieciséis al treinta de abril.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del primero al quince de mayo.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del dieciséis al treinta de mayo.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$ 3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del primero al quince de junio.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del dieciséis al treinta de junio.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y	\$17,777.41 (son diecisiete mil	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones".



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/JDC/20/2020

	cinco pesos con 86/100 M.N.)	pesos con 07/100 M.N.)	con 79/100 M.N.)	se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo	setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del primero al quince de julio.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del dieciséis al treinta de julio.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del primero al quince de agosto.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del dieciséis al treinta de agosto.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del primero al quince de septiembre.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del dieciséis al treinta de septiembre.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/JDC/20/2020

Del primero al quince de octubre.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del dieciséis al treinta de octubre.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del primero al quince de noviembre.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del dieciséis al treinta de noviembre.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del primero al quince de diciembre.	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
Del dieciséis al treinta de diciembre	\$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.)	ISPT \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 07/100 M.N.)	\$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.)	Se modifica el salario, en relación con el mes de enero y se deja de observar la frase Descuento 15% Acuerdo Cabildo.	\$17,777.41 (son diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos con 41/100 M.N.)	\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.), que es equivalente al 15 % del total del salario percibido.
<b>Total de quincenas</b> 24		<b>Monto total descontado: \$63,998.88 (son sesenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos con 88/100 M.N.)</b>				

De la tabla que nos precede, podemos observar que, de acuerdo con el Tabulador de sueldos mensual del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la percepción mensual recibida por las y los regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, fue el máximo, es decir la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones".



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/JDC/20/2020

cantidad de \$44,743.94 (son cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos con 44/100 M.N), lo que equivale a \$22,371.97 (son veintidós mil trescientos setenta y uno pesos 97/100 M.N) quincenales.

Por lo que, de acuerdo a los recibos de nómina, el salario bruto del actor en el mes de enero correspondió a la cantidad de \$22,371.97 (son veintidós mil trescientos setenta y un pesos, 97/100 M.N.) de manera quincenal, al cual le fueron aplicados dos deducciones, una por el "ISPT" por la cantidad de \$4,594.56 (son cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.)b y otra de \$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.) por el concepto de "**Descuento 15% Acuerdo Cabildo**", dejándolo con un salario neto de \$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.), siendo la última deducción, el descuento no justificado.

Ahora bien, de las nóminas presentadas, y que obran en autos, del mes de febrero a diciembre del mismo ejercicio fiscal, se modificó el salario bruto a un monto de \$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.), con una deducción de \$3,475.07 (son tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 07/100 M.N.) por concepto de "ISPT", dejando al actor con un salario neto de \$15,110.79 (son quince mil ciento diez pesos con 79/100 M.N.).

Así, aún y cuando ya no se le aplicó el descuento por concepto de "**Descuento 15% Acuerdo Cabildo**", el actor siguió percibiendo el mismo salario neto que percibió desde el mes de enero, el cual a todas luces, se colige que se siguió aplicando el descuento por el monto de \$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 62/100 M.N.) quincenales, de manera ilegal y violatorio al derecho del actor. Esto es así, en razón de que el salario bruto del mes de enero correspondió a la cantidad de \$22,371.97 (son veintidós mil trescientos setenta y un pesos con 97/100 M.N.) de manera quincenal, y a partir del mes de febrero a diciembre su salario bruto fue disminuido a \$18,585.86 (son dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con 86/100 M.N.) quincenal.

En razón de lo anterior esta autoridad concluye, que fue aplicado de manera injustificada, un descuento durante veinticuatro quincenas en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$2,666.62 (son dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 62/100 M.N.)** cada una, mismas que al momento de ser sumadas resultan un total de **\$63,998.88 (son sesenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos con 88/100 M.N.)**, monto que deberá ser retribuido por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, al ciudadano Moisés Carreón Cabrera.

Ahora bien, continuando con el análisis de las pruebas, se advierte que en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto la percepción, del ejercicio fiscal dos mil veinte, el salario bruto quincenal del actor fue de \$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100 M.N.) y en la primera quincena de septiembre a la última de diciembre fue de \$23,043.13 (son veintitrés mil cuarenta y tres pesos 13/100 M.N.), percibiendo de manera neta la cantidad de \$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete 43/100), evidenciándose el descuento indebido; para una mejor ilustración se presenta la siguiente tabla



Ejercicio Fiscal 2020						
Moisés Carreón Cabrera						
Quincena	Salario bruto	Deducciones	Neto	Salario bruto Que debió ser	Neto real que debió percibir	Diferencia entre el salario inicial de enero y los meses contiguos.
Del primero al quince de enero.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.).
Del dieciséis al treinta de enero.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.).
Del primero al quince de febrero.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.).
Del dieciséis al veintinueve de febrero.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.).
Del primero al quince de marzo.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.).
Del dieciséis al treinta de marzo.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.).
Del primero al quince de abril.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.).
Del dieciséis al treinta de abril.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos	\$15,517.43 (son quince mil quinientos	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones".



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/JDC/20/2020

	cuarenta y tres pesos con 44/100)	veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	diecisiete pesos con 43/100)	pesos con 00/100 M.N.)	pesos con 03/100 M.N.)	nueve pesos con 60/100 M.N.)
Del primero al quince de mayo.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.)
Del dieciséis al treinta de mayo.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.)
Del primero al quince de junio.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.)
Del dieciséis al treinta de junio.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.)
Del primero al quince de julio.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.)
Del dieciséis al treinta de julio.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.)
Del primero al quince de agosto.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.)
Del dieciséis al treinta de agosto.	\$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100)	ISPT \$3,626.00 (son tres mil seiscientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.)	\$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100)	\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos con 00/100 M.N.)	\$17,867.03 (son diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos con 03/100 M.N.)	\$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 60/100 M.N.)

Total de \$37,593.60 (son treinta y siete mil quinientos noventa y tres pesos con 60/100 M.N.)



Ahora bien, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, de acuerdo con el Tabulador de sueldos mensual, la percepción mensual recibida por las y los regidos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, fue el máximo, es decir la cantidad de \$45,000. (son cuarenta y cinco 00/100 M.N), lo que equivale a una percepción quincenal de \$22,500.00 (son veintidós mil quinientos 00/100 M.N), los cuales son tomados por esta autoridad como base para establecer las deducciones ilegales.

Con base a lo anterior, las percepciones quincenales de enero a agosto recibidas por el actor fueron de \$19,143.44 (son diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con 44/100), al cual le fueron aplicados dos deducciones una por el “ISPT” por la cantidad de \$3,326.00 (son tres mil trecientos veintiséis pesos con 00/100 M.N.), dejándolo con un salario neto de \$15,517.43 (son quince mil quinientos diecisiete pesos con 43/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$2,349.60 (son dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.) durante cada una de las 16 quincenas del ejercicio fiscal dos mil veinte, mismas que al momento de ser sumadas dan un total de \$37,593.60 (son treinta y siete mil quinientos noventa y tres pesos, 60/100 M.N.) monto el cual deberá ser retribuido por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, al ciudadano Moisés Carreón Cabrera.

El tabulador de sueldos mensual de dos mil diecinueve, establece que por concepto de aguinaldos los regidores podrían recibir la cantidad que va de los \$18,462.31 (son dieciocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 31/100 M.N.) a los \$67,115.91 (son sesenta y siete mil ciento quince pesos 91/100 M.N.), por lo que del recibo de aguinaldo que obra en autos percibió la cantidad de \$55,757.58 (son cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.), se entiende que se encuentra dentro del rango de percepciones del aguinaldo, el cual será tomado en consideración para determinar la diferencia descontada al aguinaldo del periodo comprendido del mes de enero a diciembre del ejercicio Fiscal dos mil diecinueve.

Es así que, de dicho recibo de nómina, en el rubro de salario aparece la cantidad de \$55,757.58 (son cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.), al cual le fueron deducidos la cantidad de \$15,569.34 (son quince mil quinientos sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.) por concepto de “ISTP”, resultando un aguinaldo neto percibido de \$40,188.24 (son cuarenta mil ciento ochenta y ocho pesos, 24/100 M.N).

Ahora bien, para determinar el monto descontado de manera injustificada, tomaremos en consideración la tabla de tarifa mensual prevista en el artículo 96 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta<sup>24</sup>, la cual se inserta a continuación:

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	8.52	8.40%
4,210.42	7,398.42	247.24	10.88%
7,398.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.82%
10,298.36	20,770.29	1,090.81	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	8,141.85	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

<sup>24</sup> Consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_081220.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_081220.pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”.



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/JDC/20/2020

En esta tesitura, podemos observar la siguiente formula realizada al aguinaldo percibido por la cantidad de \$55,757.58 (son cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.), a la cual le restamos el límite inferior que aparece en la tabla citada de \$32,736.84 (son treinta y dos mil setecientos treinta y seis pesos con 84/100 M.N.), nos da un total de \$23,020.74 (son veintitrés mil veinte pesos con 74/100 M.N.), el cual es el excedente del límite inferior, el cual se multiplica por el porcentaje que arroja la tabla, en este caso por el 30% que corresponde a \$6,906.22 (son seis mil novecientos seis pesos con 22/100 M.N.), el cual es considerado el impuesto marginal.

Ahora bien, a este impuesto le sumaremos la cuota fija establecida en la tabla, de acuerdo al porcentaje en el que nos encontramos, en este caso \$6,141.95 (son seis mil ciento cuarenta y un pesos con 95/100), dando como resultado la cantidad de \$13,048.17 (son trece mil cuarenta y ocho pesos con 17/100 M.N.), cantidad que es el impuesto sobre la renta que se debe de retener a la cantidad del aguinaldo correspondiente.

Siguiendo esta misma fórmula, determinaremos el descuento realizado al aguinaldo del periodo comprendido del mes de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil veinte, podemos observar la siguiente formula realizada al aguinaldo percibido por la cantidad de \$69,129.39 (son sesenta y nueve mil ciento veintinueve pesos con 39/100 M.N.), a la cual le restamos el límite inferior que aparece en la tabla citada de \$62,500.01 (son sesenta y dos mil quinientos con 01/100 M.N.), nos da un total de \$6,629.39 (son seis mil seiscientos veintinueve pesos con 39/100 M.N.), el cual es el excedente del límite inferior, mismo que se multiplica por el porcentaje que arroja la tabla, en este caso por el 32% que corresponde a \$2,121.40 (son dos mil ciento veintiún pesos con 40/100 M.N.), el cual es considerado el impuesto marginal. Ahora bien, a este impuesto le sumaremos la cuota fija establecida en la tabla, de acuerdo al porcentaje en el que nos encontramos, en este caso \$15,070.90 (son quince mil setenta pesos con 90/100 M.N.), dándonos como resultado de dicha suma la cantidad de \$17,192.30 (son diecisiete mil ciento noventa y dos pesos con 30/100 M.N.), esta cantidad es el impuesto sobre la renta que se debe de retener a la cantidad del aguinaldo correspondiente.

Ahora bien ilustraremos en el siguiente cuadro los montos descontados y las discrepancias encontradas de acuerdo a las formulas establecidas líneas arriba:

Aguinaldos 2019 y 2020				
Regidor Moisés Carrón Cabrera				
Aguinaldo	Aguinaldo Bruto	Deducciones realizadas	Deducción que debió ser aplicada	Diferencia
2019	\$55,757.58 (son cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos con 58/100 M.N.)	\$15,569.34 (son quince mil quinientos sesenta y nueve pesos con 34/100 M.N.)	\$13,048.17 (son trece mil cuarenta y ocho pesos con 17/100 M.N.)	\$2,521.17 (son dos mil quinientos veintiún pesos con 17/100 M.N.)
2020	\$69,129.39 (son sesenta y nueve mil ciento veintinueve pesos con 39/100 M.N.)	\$19,956.90 (son diecinueve mil novecientos cincuenta y seis pesos con 90/100 M.N.)	\$17,192.30 (son diecisiete mil ciento noventa y dos pesos con 30/100 M.N.)	\$2,764.60 (son dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos con 60/100 M.N.)



<b>Descuento Total</b>	<b>\$5,285.77 (son cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos con 77/100 M.N.)</b>
------------------------	--

De todo lo anteriormente expuesto, es posible advertir, además, que las autoridades responsables fueron en proporcionar a este órgano jurisdiccional, la información o documentación relativa a la cantidad aprobada como percepción para los regidores para los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como la documentación que justifique el descuento del 15% del salario del mes de enero del ejercicio dos mil diecinueve al mes de agosto del ejercicio dos mil veinte.

Luego entonces, a partir de los referidos elementos, es evidente que el Ayuntamiento responsable no justifica fehacientemente la reducción del pago que le reclama el hoy actor, pues al tratarse de una omisión, en todo caso, a dicha autoridad municipal le correspondía probar la existencia del acto positivo de pago que se encuentra obligado a realizar, y que permitiera desvirtuar la omisión que se le atribuye.

Esto es, que correspondía al Ayuntamiento responsable acreditar que efectivamente cumplió con el pago reclamado de las quincenas correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil diecinueve y el aguinaldo del mismo año; así como de enero a agosto de dos mil veinte y la parte proporcional del aguinaldo de esa anualidad.

Ello, conforme al principio general de derecho en materia probatoria, contenido en el párrafo segundo del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo a que quien afirma está obligado a probar, y también, como en este caso, lo está el que niega cuando su negación desconozca la presunción legal que exista a favor de su contraparte.

Pues aun y cuando, el Ayuntamiento remitió ciertas pruebas técnicas correspondientes a un video relacionadas con la supuesta tercera sesión de cabildo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, donde presuntamente se hace constar que el actor estuvo de acuerdo con dichos descuentos, también es cierto que, del acta de dicha sesión se desprende que el actor firmó bajo protesta. En tal virtud, tales pruebas técnicas no constituyen elementos de prueba suficientes para tener por cumplido al Ayuntamiento en su obligación de acreditar y justificar el descuento realizado de tales remuneraciones a que tiene derecho el Regidor.

Como tampoco lo exentan de cumplir con el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año a favor del Regidor Municipal, en los términos que se encuentre establecido en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y dos mil veinte. Máxime que, al rendir su informe circunstanciado el Ayuntamiento no realizó ningún pronunciamiento al respecto y menos aún, aporta prueba alguna que justifique el pago de tal remuneración o, en su caso, la falta de derecho al mismo.

Omisiones de pago que, a juicio de este Tribunal Electoral, contravienen en perjuicio del hoy actor lo previsto por los artículos 127 de la Constitución Federal, 121 de la Constitución Local y 132 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, porque al privarle de derecho a una remuneración presupuestada a su favor por el desempeño de su cargo de Regidor, vulnera su derecho político-electoral constitucionalmente establecido.

En efecto, conforme al contexto normativo aplicable, el hoy actor en su calidad de Regidor y servidor público municipal, mientras dure su encargo tiene derecho a recibir, en forma permanente, una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones".



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/JDC/20/2020

por el desempeño de su función, debidamente prevista en el presupuesto de egresos correspondiente; remuneración que comprende toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos y compensaciones, como garantía fundamental del adecuado ejercicio de su cargo de representación popular.

Por lo que, su supresión o limitación supone una afectación grave al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, pues no sólo afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es, el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta.

En consecuencia, y con la finalidad de que el actor perciba lo justo por el encargo que ostenta, se ordena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ordene la realización de los trámites administrativos necesarios para restituir el derecho vulnerado al actor y provea todo lo necesario para reintegrar al ciudadano Moisés Carreón Cabrera, Regidor del mencionado Ayuntamiento, la cantidad de **\$106,878.25 (son ciento seis mil ochocientos setenta y ocho pesos con 25/100 M.N.)** misma que resulta de la suma de las cantidades que el actor dejó de percibir durante los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte. Ello, a fin de no continuar vulnerando su derecho político-electoral de ejercer su cargo conforme a todas las garantías legales y constitucionales previstas por la ley.

Ahora bien, toda vez que se ha colmado la pretensión del actor, al haberse declarado fundado el primer agravio, se hace innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer por el actor.

### SÉXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

De todo lo razonado, y con la finalidad de que el actor perciba lo justo por el cargo que ostenta, se ordena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para reparar el derecho vulnerado al actor y provea todo lo necesario para reintegrar al ciudadano Moisés Carreón Cabrera, Regidor del mencionado Ayuntamiento, la cantidad total de **\$106,878.25 (son ciento seis mil ochocientos setenta y ocho pesos con 25/100 M.N.)** misma que resulta de la suma de las cantidades que el actor dejó de percibir, las cuales se detallan a continuación:

- **\$63,998.88** (son sesenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos 88/100 M.N.), suma total de las cantidades retenidas indebidamente al salario del actor durante todo el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- **\$37,593.60** (son treinta y siete mil quinientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.), suma total de las cantidades retenidas indebidamente al salario del actor durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio fiscal dos mil veinte.
- **\$2,521.17** (son dos mil quinientos veintidós pesos con 17/100 M.N.), por concepto de la cantidad retenida indebidamente al aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- **\$2,764.60** (son dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos con 60/100 M.N.), por concepto de la cantidad retenida indebidamente al aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

Derivado de todo lo anterior, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, **deberá informar** a este Tribunal Electoral el **cumplimiento** que haya dado a lo ordenado en la presente



sentencia, dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su cumplimiento; para lo cual deberá acompañar copias certificadas de las constancias que lo acrediten.

De igual manera se apercibe al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, que, en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo concedido para ello, se podrá imponer alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 701, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Medios de apremio que podrán incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento a lo ordenado.

#### **SÉPTIMO. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO.**

Algunos de los mecanismos con los que cuentan los órganos impartidores de justicia para hacer cumplir y ejecutar sus acuerdos y resoluciones son precisamente, las medidas de apremio.

Estas medidas tienen como propósito vencer la resistencia de las partes y de los terceros de realizar determinadas actividades procesales o de acatar las resoluciones que estos órganos tomen. Por tanto, dichas medidas tienen fundamento no sólo en la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, sino también, en las facultades constitucionales y legales que tienen los órganos de impartición de justicia de dictar resoluciones que resuelvan de manera completa y eficaz las controversias que les sean planteadas.

En ese sentido, el artículo 701, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone que para hacer cumplir las disposiciones de esa Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, se podrán aplicar medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas.

Desde esta óptica y como se evidenció en párrafos precedentes, se estima que con el fin de garantizar que la tutela judicial sea completa y efectiva, la autoridad jurisdiccional cuenta con la facultad de imponer medidas de apremio que le permitan asegurar el acatamiento integral de todos su fallos.

De acuerdo con lo anterior, es necesario resaltar que, durante la sustanciación del presente expediente, se requirió a las partes señaladas como responsables lo siguiente:

- Mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre<sup>25</sup>, se le requirió a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, rindieran su correspondiente informe circunstanciado.

Requerimientos que fueron realizados con el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se aplicarían las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la ley local electoral en cita.

En este contexto, es necesario señalar que, en el acuerdo de admisión<sup>26</sup> de fecha veintinueve de diciembre, se tuvo por acreditada la omisión de las responsables, de no dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad, los cuales, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, tampoco han sido atendidos.

<sup>25</sup> Visible en foja 147-148 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en foja 232-236 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones".



SENTENCIA

MAGISTRATURA PONENTE

TEEC/JDC/20/2020

En razón de lo anterior, con la finalidad de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 701, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se estima necesario imponerles una **amonestación**.

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

Finalmente se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Resulta **fundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Moisés Carreón Cabrera, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, por las consideraciones vertidas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se **ordena** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, que en el plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ordene realizar las acciones administrativas correspondientes para reparar el derecho vulnerado al actor y provea todo lo necesario para reintegrar al ciudadano Moisés Carreón Cabrera, Regidor del mencionado Ayuntamiento, las cantidades que dejó de percibir, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes al de su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se **amonesta** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, por las consideraciones previstas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda. **CÚMPLASE**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron la y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero y Ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA PONENTE.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (trece de enero de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación.  
Doy fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE